

EXPEDIENTE N° : 2149-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONOROESTE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : UNIDAD DE NEGOCIOS TUMBES
UBICACIÓN : DISTRITOS ZARUMILLA, TUMBES, CORRALES Y ZORRITOS, PROVINCIAS TUMBES Y CONTRALMIRANTE VILLAR, DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 28 JUN. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 694-2018-OEFA/DFAI del 27 de abril de 2018; el recurso de reconsideración (en adelante, **el recurso o la reconsideración**) presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante, **Enosa o el administrado**) con fecha 22 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N.º 694-2018-OEFA/DFAI² del 27 de abril de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Enosa por lo siguiente:

Tabla N° 1: Infracciones declaradas en la Resolución Directoral

N°	Conductas Infractoras
1	Enosa, en su SE de distribución en 22.9 kV – Zarumilla, almacena inadecuadamente cuarenta (40) transformadores (residuos peligrosos) en desuso, en un ambiente que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; uno de ellos presenta derrame de aceite dieléctrico sobre suelo.
2	Enosa, en su SE de distribución en 22.9 kV – Zarumilla, almacena inadecuadamente, trece (13) envases de tinner vacíos (residuos peligrosos), en un ambiente que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.
4	Enosa, en su SET Puerto Pizarro, almacena inadecuadamente siete (7) transformadores de distribución (residuos sólidos industriales), los cuales contienen aceite dieléctrico (residuo peligroso), en un ambiente que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.
5	Enosa, en su SET Corrales, almacena inadecuadamente cuatro (4) transformadores en desuso, que contienen aceite dieléctrico (residuo peligroso), en un ambiente que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.
6	Enosa, en su SET Zorritos, opera transformadores de potencia sobre parihuelas de madera, que se ubican en un suelo no protegido.



1 Registro Único del Contribuyente N.º 20102708394.

2 Folios 91 al 102 del Expediente.



2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó las siguientes medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas, en atención al sustento que en ella se expuso:

Tabla N° 2: Medidas correctivas

	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	ENOSA almacena inadecuadamente cuarenta (40) transformadores (residuos peligrosos) en desuso, en un ambiente de la SE de distribución en 22.9 kV – Zarumilla, que no cuenta con: un área cerrada cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; uno de ellos presenta derrame de aceite dieléctrico sobre suelo.	(i) Trasladar los cuarenta (40) transformadores de distribución a un Almacén de Residuos Peligrosos que se encuentre cerrado, cercado con piso liso e impermeabilizado, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. (ii) Limpiar y restaurar el área donde se produjo el derrame de aceite dieléctrico sobre suelo natural.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros del traslado, fotografías y/o videos (debidamente fechados).
2	ENOSA almacena inadecuadamente trece (13) envases de tinner vacíos (residuos peligrosos), en un ambiente de la SET – Zarumilla, que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeabilizada, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	Trasladar los trece (13) envases de tinner a un Almacén de Residuos Peligrosos que se encuentre cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros del traslado, fotografías y/o videos (debidamente fechados).
4	ENOSA almacena inadecuadamente siete (7) transformadores de distribución (residuos sólidos industriales), los cuales contienen aceite dieléctrico (residuo peligroso), en un ambiente de la SET Puerto Pizarro que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	Trasladar los siete (7) transformadores de distribución a un Almacén de Residuos Peligrosos que se encuentre cerrado, cercado, con piso liso e impermeable, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros del traslado, fotografías y/o videos (debidamente fechados).



5	ENOSA dispuso tres (3) transformadores dados de baja (residuos peligrosos) en un ambiente de la SET Corrales que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.	Trasladar los tres (3) transformadores dados de baja (residuos peligrosos) a un Almacén de Residuos Peligrosos que se encuentre cerrado, cercado, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; de acuerdo a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros del traslado, fotografías y/o vídeos (debidamente fechados).
6	ENOSA en su SET Zorritos, opera transformadores de potencia sobre parihuelas de manera que se ubican en suelo no protegido.	Implementar un sistema de contención y piso impermeable, a fin de proteger el suelo del área de operación de los transformadores de la SET Zorritos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que contenga las acciones implementadas para el cumplimiento de la medida correctiva; el referido informe debe sustentarse en registros, fotografías y/o vídeos (debidamente fechados) y otros medios probatorios que el administrado considere pertinentes.

3. El 22 de mayo de 2018³, el administrado reconsideró la Resolución Directoral en los siguientes extremos:

Tabla N° 3: Extremos impugnados

Extremos imputados en el recurso de reconsideración
Responsabilidad en la conducta infractora N.º 1 y procedencia de las dos medidas correctivas dictadas
Procedencia de la medida correctiva de la conducta Infractora N.º 2
Procedencia de la medida correctiva de la Conducta infractora N.º 4
Procedencia de la medida correctiva de la conducta infractora N.º 5
Procedencia de la medida correctiva de la conducta infractora N.º 6

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral en los extremos señalados en la Tabla N° 3

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,



³ Folios del 104 al 127 del Expediente.

aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

5. Asimismo, el artículo 217° de la LPAG⁵, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

6. En el presente caso, la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal. Asimismo, el administrado presentó las siguientes nuevas pruebas:

- (i) Archivo Word denominado "Anexo N.º 1 – Inventario de Transformadores fuera de servicio (chatarra) de la Unidad de Negocios Tumbes";
- (ii) Fotografías N.º 1 - Frontis del almacén Zarumilla;
- (iii) Fotografía N.º 2 – Cerco de malla metálica que separa el almacén del patio de llaves de la SET Zarumilla;
- (iv) Fotografía N.º 3 – Cerco de malla metálica que separa el almacén del patio de llaves de la SET Zarumilla;
- (v) Fotografía N.º 4 – Área techada, donde se puede ver al fondo los transformadores fuera de uso y los transformadores nuevos reubicados debajo del área techada;
- (vi) Fotografías N.º 5 y 6 – Vista del área donde se detectó el incumplimiento N.º 1;
- (vii) Fotografía N.º 8 – Fotografía del 8 de mayo de 2018 dentro del almacén de residuos en la SET Zarumilla;
- (viii) Fotografías N.º 9 y 10 – Fotografía del 14 de mayo de 2018 del cuaderno de ocurrencia del operador de la SET Puerto Pizarro;
- (ix) Fotografía N.º 11 – Fotografía del exterior de la SET Puerto Pizarro;
- (x) ~~Fotografías N.º 13 y 14 – Fotografías del 15 de mayo de 2018 de la bitácora del operador de turno de la SET Corrales; y,~~
- (xi) Fotografías N.º 15, 16, 17, 18 - Fotografías del 10 de mayo de 2018 de la SET Zorritos.

7. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documentos detallados en el considerando anterior, no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo que califican como nuevas pruebas. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan los hechos imputados y las medidas correctivas impugnadas por el administrado.

8. De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde declarar procedente el referido recurso.

II.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan las infracciones imputadas

9. A continuación se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

(i) Conducta infractora N.º 1 y medidas correctivas dictadas:

10. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Enosa por almacenar inadecuadamente cuarenta (40) transformadores (residuos peligrosos) en desuso, en un ambiente de la SE de distribución en 22.9 kV – Zarumilla, que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; uno de ellos (transformadores) presenta derrame de aceite dieléctrico sobre suelo. Asimismo, toda vez que no se acreditó que la conducta haya sido corregida en la actualidad, se dictaron dos medidas correctivas, las cuales se encuentran precisadas en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
11. En el recurso de reconsideración Enosa presenta como pruebas nuevas entre otras, las siguientes: (i) fotografías N° 5 y 6 que dan cuenta del estado actual del área donde se detectó el incumplimiento N.º 1; y, (ii) el archivo Word denominado “Anexo N.º 1 – Inventario de Transformadores fuera de servicio (chatarra) de la Unidad de Negocios Tumbes” de marzo de 2018.
12. Mediante los referidos medios probatorios el administrado pretende demostrar que los cuarenta (40) transformadores identificados en la Supervisión Regular 2014 se retiraron del área donde se detectó el incumplimiento y fueron enviados al almacén Zarumilla donde permanecen en la actualidad.
13. El administrado señala en su recurso impugnativo que los cuarenta (40) transformadores no fueron individualizados durante la Supervisión Regular 2014; por ello, la Autoridad Decisora no podría afirmar en la Resolución Directoral que estos no corresponden a los ubicados en el almacén Zarumilla.
14. Cabe precisar que hasta la emisión de la Resolución Directoral, el administrado no había remitido información sobre: (i) el traslado de los referidos transformadores; (ii) ni del estado del área donde fueron detectados los transformadores (donde ocurrió un derrame); por ello, en la Resolución Directoral no se acreditó que los transformadores dispuestos en el almacén Zarumilla hayan sido retirados del área donde fueron detectados durante la Supervisión Regular 2014 y por tanto, se determinó que la conducta persistía en la actualidad.
15. Ahora bien, en el recurso impugnativo el administrado presenta como prueba nueva, las fotografías (N° 5 y 6) actuales del área donde fueron detectados los cuarenta (40) transformadores⁶, (fechadas al 8 de mayo de 2018) donde se aprecia que el área donde fueron detectados, se encuentra en la actualidad libre de los referidos transformadores y el suelo natural no presenta aceite.
16. De igual modo, en el recurso impugnativo el administrado presenta el documento denominado “Inventario de Transformadores fuera de servicio (chatarra) de la Unidad de Negocios Tumbes” de marzo de 2018 que detalla la marca, modelo y estado entre otros, de ochenta y un (81) transformadores ubicados en el almacén Zarumilla; de los cuales, el administrado afirma que cuarenta (40) corresponden a los transformadores materia de análisis.



⁶ Numeral 15 de la Resolución Directoral.

17. En ese sentido, de los medios probatorios contenidos en el expediente se aprecia que los cuarenta (40) transformadores materia de PAS no fueron identificados de manera individual y el administrado acredita (mediante la información remitida en su recurso de reconsideración) que: (i) los transformadores fueron retirados del área donde se detectaron en la acción de supervisión; y, (ii) en el almacén Zarumilla en la actualidad, se registran más de cuarenta (40) transformadores de potencia.
18. En ese sentido, de acuerdo a los medios probatorios que obran en la actualidad en el expediente, se acredita que los cuarenta (40) transformadores detectados en la Supervisión Regular 2014 se encuentran en la actualidad dispuestos en el almacén Zarumilla.
19. En relación al estado del área donde fue identificado el derrame de aceite durante la Supervisión Regular 2014; corresponde indicar que el suelo posee la capacidad inherente para restaurar sus sistemas de sustento de vida después de una perturbación (Resiliencia del Suelo)⁷ por lo que, considerando el tiempo transcurrido entre la Supervisión Regular 2014 y las fotografías N.º 5 y 6 del 8 de mayo de 2018; y que el administrado no presentó información en relación a las acciones tomadas sobre el derrame de aceite; se concluye que el componente suelo se recuperó de manera natural.
20. En atención a las pruebas nuevas remitidas por el administrado queda acreditado que **los cuarenta (40) transformadores usados se encuentran dispuestos en el almacén Zarumilla y que el área donde fue detectado el derrame de aceite en la actualidad se ha recuperado de manera natural.**
21. En su recurso de reconsideración Enosa presenta como pruebas nuevas las fotografías N° 1, 2, 3 y 4. Mediante los referidos medios probatorios el administrado pretende demostrar que el almacén Zarumilla es adecuado, toda vez que se encuentra techado, cercado, cerrado, con piso impermeable, muro de contención y los cuarenta (40) transformadores se encuentran dispuestos sobre bandejas metálicas; precisa que a dicho almacén solo accede el personal de Enosa y sus contratistas.
22. De la revisión de las fotografías N° 1, 2 y 3 se aprecia la parte externa del almacén Zarumilla y el cerco de malla metálica que separa el referido almacén del patio de llaves. Ahora bien, la fotografía N° 4 del 14 de mayo de 2018, muestra la parte interna del almacén Zarumilla, en la cual se observa que el referido almacén no se encuentra debidamente implementado, toda vez que cuenta en parte con suelo natural y no cuenta con sistemas de drenaje ni tratamiento de lixiviados.
23. Sobre el particular, corresponde señalar que la situación descrita en el numeral 22 de la presente Resolución, fue identificada en el análisis de la Resolución Directoral; así el numeral 14 de la Resolución Directoral señala que el almacén Zarumilla cuenta con un área donde dispone un grupo de transformadores en cajas de madera fuera del muro de contención y sobre suelo natural; por lo que se



⁷ Degradación del Suelo: Causas, procesos, evaluación e investigación (2012), autor: Roberto López Falcón pág. 61 y 65 (Resiliencia del Suelo). Disponible en: <http://www.serbi.ula.ve/serbiula/libros-electronicos/Libros/degradacion/pfd/librocompleto.pdf>.

⁸ Política Nacional para la Gestión Integral Ambiental del Suelo (GIAS) del Gobierno de Colombia. Resiliencia ecológica / Resiliencia, pág. 132. Disponible en: http://www.minambiente.gov.co/images/Atencion_y_participacion_al_ciudadano/Consulta_Publica/Politica-de-gestion-integral-del-suelo.pdf

- aprecia que dentro del almacén Zarumilla un área se encuentra implementada y otra no.
24. Al respecto, el numeral 13 de la referida Resolución Directoral precisó que la corrección de la conducta, implica que el administrado almacene los cuarenta (40) transformadores en desuso, en: (i) un área cerrada; (ii) cercada; (iii) con piso liso e impermeable; y, (iv) sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.
 25. En ese sentido, si bien de acuerdo a lo analizado en la presente Resolución, el administrado ha acreditado que los transformadores identificados durante la Supervisión Regular 2014 corresponde a los dispuestos en el almacén Zarumilla; la fotografía enviada por el administrado no acredita que los transformadores se encuentran debidamente dispuestos, toda vez que el área que los contiene debería encontrarse: (i) cerrada; (ii) cercada; (iii) con piso liso e impermeable; y, (iv) sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; sin embargo, el almacén Zarumilla se encuentra implementado solo en parte.
 26. En este punto, corresponde señalar que los transformadores pueden contener aceite dieléctrico y su derrame podría acarrear efectos negativos al ambiente; toda vez que al ser una mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados, puede impactar el crecimiento de las plantas⁸. Además, si el aceite dieléctrico presenta una cantidad significativa de PCB, el daño ambiental se agrava, ya que estos compuestos son altamente tóxicos tanto para animales como humanos, causando cáncer y también otros efectos en los sistemas nervioso, inmunológico, reproductivo, endocrino, etc.⁹
 27. Por lo que, Enosa debe almacenar adecuadamente sus transformadores de acuerdo a lo señalado en los artículos 25°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante; **RLGRS**) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada por Decreto Legislativo N° 1278; de acuerdo a los cuales **Enosa se encuentra obligada a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura y ambientalmente adecuada; asimismo, se encuentra prohibida de almacenarlos en terreno abierto; estos deben disponerse en áreas de almacenamiento que estén cerradas, cercadas, con pisos lisos, de material impermeable y resistentes; asimismo, deben contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, pues como ya se indicó los transformadores pueden contener aceite dieléctrico.**
 28. Sobre el particular, corresponde indicar que si bien el almacén Zarumilla se encuentra cerrado y cercado; esta no cuenta con piso liso, de material impermeable y resistente; así, como sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados a fin de evitar impactos ante posibles derrames de aceite dieléctrico.

⁸ Florida Department of Environmental Protection. Guidance for mineral oil emergency response action protocol (2016). Disponible en: https://www.dep.state.fl.us/waste/quick_topics/rules/documents/rulemaking/MinOilDielectricFluidEmrgncyRespActionProtocol_26May16.pdf

John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp,95.

⁹ Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades (ATSDR). ToxFAQs™ - Bifenilos policlorados (BPCs) [Polychlorinated Biphenyls (PCBs)]. Disponible en línea en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts17.html.

¹⁰ United States Environmental Protection Agency. Polychlorinated Biphenyls. Disponible en línea en: <https://www.epa.gov/pcbs/learn-about-polychlorinated-biphenyls-pcbs>



29. El administrado precisa que para cumplir con el compromiso establecido en la norma, basta con que la parte del almacén donde se encuentran los cuarenta (40) transformadores se encuentre techada, cercada, cerrada, con piso impermeable; con muro de contención y con bandejas metálicas.
30. Sobre ese punto, corresponde indicar que las condiciones de almacenamiento son exigibles a toda la instalación cercada (almacén) y no se ha considerado su aplicación individual por losa o considerando áreas independientes dentro de un mismo almacén; en ese sentido, **se concluye en este extremo que el almacén Zarumilla no presenta las condiciones adecuadas de almacenamiento de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.**
31. Enosa indica en su recurso de reconsideración que dentro del almacén Zarumilla existen otros transformadores que eventualmente se encuentran en inadecuadas condiciones de almacenamiento; sin embargo, estos son distintos a los advertidos en la Supervisión Regular 2014; por lo que el OEFA no puede declarar la existencia de responsabilidad administrativa o el dictado de medidas correctiva basándose en la disposición de los transformadores que no son materia del PAS.
32. Sobre el particular, cabe precisar que en el presente PAS no se ha determinado responsabilidad ni medidas correctivas por el inadecuado almacenamiento de los otros transformadores detectados en el área; estos otros transformadores sirven de referencia para identificar que el área de almacenamiento no se encuentra ~~implementada de acuerdo a las consideraciones contenidas en el RLGRS, pues~~ como se ha señalado anteriormente en la presente Resolución, las condiciones de almacenamiento son exigibles a todo el almacén y no se ha considerado su aplicación en áreas independientes dentro de un mismo almacén
33. En ese sentido, la falta de implementación del almacén Zarumilla no permite que la conducta imputada se corrija, toda vez que los transformadores materia del PAS, se encuentran dispuestos en un almacén que no reúne las características establecidas en la norma, por tanto, las medidas correctivas están enfocadas en la implementación del referido almacén.
34. Enosa alega que en la actualidad los transformadores que no forman parte del PAS y fueron identificados sobre suelo natural, han sido dispuestos debajo del área techada del almacén Zarumilla, sobre bandejas de maderas. En este punto, corresponde reiterar que para el cumplimiento de la obligación el almacén donde se disponen los transformadores debe tener las condiciones adecuadas de almacenamiento de acuerdo a lo establecido en el RLGRS, lo cual no ha sido acreditado.
35. Al respecto, del análisis de los argumentos señalados por el administrado respecto a la conducta infractora desarrollada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 y sus respectivas medidas correctivas, se advierte que: (i) los cuarenta (40) transformadores en desuso identificados en la Supervisión Regular 2014 han sido dispuestos en el almacén Zarumilla; (ii) el almacén Zarumilla no presenta las condiciones adecuadas de almacenamiento de acuerdo a lo establecido en el RLGRS; y, (iii) el área donde fue identificado el derrame de aceite dieléctrico se ha regenerado naturalmente.
36. En este punto, cabe indicar que mediante la Resolución Directoral se dictaron dos (2) medidas correctivas; la primera vinculada al traslado de transformadores a un almacén que cumpla con las condiciones previstas en la norma y la



implementación del almacén Zarumilla y la segunda referida a la recuperación del área donde se detectó el derrame de aceite.

37. De acuerdo a lo expuesto ha quedado acreditado que el almacén Zarumilla no se encuentra implementado en la actualidad de acuerdo a lo establecido en el RLGRS; por tanto, corresponde confirmar la Resolución Directoral materia de Reconsideración en el extremo referido a la primera medida correctiva
38. En este punto, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución el área en cuestión se ha regenerado de manera natural; por lo que, en la actualidad no presenta efectos negativos que deban ser revertidos por tanto, corresponde declarar fundado el recurso en relación a la segunda medida correctiva dictada.
39. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar fundado el recurso impugnativo en relación a la medida correctiva 2 y confirmar la Resolución materia de Reconsideración en relación a la conducta infractora N° 1 y la medida correctiva N° 1.**

(ii) Medida correctiva de la conducta Infractora N° 2:

40. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Enosa; por almacenar inadecuadamente trece (13) envases de *tinner* vacíos (residuos peligrosos), en un ambiente de la SE de distribución en 22.9 kV – Zarumilla, que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados. Asimismo, toda vez que no se acreditó que la conducta haya sido corregida en la actualidad, se dictó la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
41. En su recurso de reconsideración Enosa presenta como prueba nueva la fotografía N° 8 del 8 de mayo de 2018, en el mismo ángulo que las capturas de la supervisión, donde se aprecia el área en la que se encontraban los envases de *tinner*.
42. Mediante el referido medio probatorio el administrado pretende demostrar que corrigió la conducta y no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo.
43. Cabe precisar que en la Resolución Directoral no se acreditó la corrección de la conducta, pues las fotografías enviadas por Enosa durante el PAS, no correspondían a las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2014; sin embargo, en la nueva prueba presentada por el administrado se aprecia la misma área identificada en la supervisión, donde se encontraban los envases de *tinner*.
44. Sobre el particular, corresponde señalar que la fotografía N° 8 enviada por el administrado en su recurso de impugnación, guarda las mismas características que la imagen captada durante la acción de Supervisión 2014 donde se detectó la inadecuada disposición de envases vacíos de *tinner*. Al respecto, se aprecia que se han retirado los referidos envases y no se acredita que los efectos de la inadecuada disposición detectada en la acción de supervisión se mantengan en la actualidad.
45. Al respecto, se debe precisar que del análisis de los argumentos señalados por el administrado respecto de la medida correctiva dispuesta para la conducta infractora N° 2, se advierte que en la actualidad el área donde fueron detectados



los envases de tinner se encuentra libre de envases y alberga transformadores en desuso. Asimismo, no se acredita que dicha disposición haya generado efectos negativos que se mantengan en la actualidad.

46. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar fundado el recurso en relación a la única medida correctiva de la conducta infractora N° 2.**

(iii) Medida correctiva de la Conducta infractora N.º 4:

47. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Enosa por almacenar inadecuadamente siete (7) transformadores de distribución (residuos sólidos industriales), los cuales contienen aceite dieléctrico (residuo peligroso), en un ambiente de la SET Puerto Pizarro que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados. Asimismo, toda vez que no se acreditó que la conducta haya sido corregida en la actualidad, se dictó la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

48. En su recurso de reconsideración Enosa presenta como prueba nueva las fotografías N.º 9 y 10 que dan cuenta del registro del 3 de agosto de 2017, en el cuaderno de ocurrencia de la SET Puerto Pizarro donde se precisa el traslado de los siete (7) transformadores desde la SET Puerto Pizarro hacia la SET Zarumilla.

49. Mediante el referido medio probatorio el administrado pretende demostrar el ~~traslado de los siete (7) transformadores desde la SET Puerto Pizarro a la SET Zarumilla~~. Enosa señala que la observación inicial consistía en el inadecuado almacenamiento de siete (7) transformadores de distribución (residuos sólidos industriales) conducta que fue corregida.

50. Cabe precisar que, la falta de acreditación del traslado de los siete (7) transformadores desde la SET Puerto Pizarro a la SET Zarumilla señalada en la Resolución Directoral, no constituye una conducta infractora; en la Resolución Directoral se señaló que falta la acreditación del traslado de los siete (7) transformadores desde la SET Puerto Pizarro a la SET Zarumilla alegado por Enosa en el PAS, se encuentra relacionada al dictado de medidas correctivas.

51. Sobre el particular, la Resolución Directoral señaló en sus numerales 40 y 41 que los residuos no persisten en la misma área donde fueron detectados durante la Supervisión Regular 2014; sin embargo, no se acreditó que estos transformadores fueron enviados al almacén de residuos peligrosos de la SET Zarumilla.

52. Ahora bien, el administrado remite como nueva prueba las fotografías N.º 9 y 10 que dan cuenta del traslado de los siete (7) transformadores desde la SET Puerto Pizarro hacia la SET Zarumilla el 3 de agosto de 2017; por lo que, queda acreditado que el administrado envió sus transformadores a la SET Zarumilla y en la actualidad no se encuentran en la SET Puerto Pizarro.

53. Ahora bien, en concordancia con lo señalado en la Resolución Directoral y en la presente Resolución el área de almacenamiento de la SET Zarumilla, no cuenta con sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados; de igual modo, una parte del almacén cuenta con piso liso y otra tiene piso natural.

54. En ese sentido, no obstante el administrado retiró los residuos del área identificada durante la Supervisión Regular 2014; los derivó a un área que no cumple con los requisitos establecidos en el RLGRS; en ese sentido, la conducta se mantiene



toda vez que los transformadores no se encuentran aún en un área con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados y por tanto, corresponde mantener la medida correctiva dictada.

55. Al respecto, se debe precisar que del análisis de los argumentos señalados por el administrado respecto de la medida correctiva dispuesta para la conducta infractora N° 4, no se advierte que la presentación de nueva prueba haya aportado información que permita determinar que los transformadores se encuentran debidamente almacenados en la actualidad.
56. Por tanto, corresponde confirmar la Resolución materia de Reconsideración en el presente extremo.
- (iv) Medida correctiva de la conducta infractora N.º 5:
57. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Enosa por disponer tres (3) transformadores dados de baja (residuos peligrosos) en un ambiente de la SET Corrales que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados. Asimismo, toda vez que no se acreditó que la conducta haya sido corregida en la actualidad, se dictó la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
58. En su recurso de reconsideración Enosa presenta como prueba nueva las fotografías N.º 13 y 14 que dan cuenta de la bitácora del operador de turno de la SET Corrales, donde se precisa que el 21 de agosto de 2017 se realizó el traslado de tres equipos con las siguientes características: (i) modelo VWVE27 de 15 KVA de potencia; (ii) modelo Magnetron de 15 KVA de potencia; y, (iii) modelo H-H de 70 KVA de potencia.
59. Mediante el referido medio probatorio el administrado pretende demostrar que se realizó el traslado de los transformadores materia de imputación desde la SET Corrales hasta la SET Zarumilla.
60. Sobre el particular, corresponde indicar que los equipos consignados en la bitácora del operador de turno de la SET Corrales, guardan concordancia con los registrados en el archivo Word denominado "Anexo N.º 1 – Inventario de Transformadores fuera de servicio (chatarra) de la Unidad de Negocios Tumbes"; conforme se copia a continuación:

MARCA	MODELO	AÑO	SERIE	POT KVA	Hz	FASES	ESTADO
KILE	VWVE27	1999	16688	15	60	TRIFASICO	MALO
MAGNETRON	INTEMPERIE	2000	70930-00	15	60	MONOFASICO	MALO
H - H (Ingeniería Industrial Aplicada Hogagen Hnos S.R.L)	ONAN	1990	274	75	60	TRIFASICO	MALO

Fuente: Inventario de Transformadores fuera de servicio (chatarra) de la Unidad de Negocios Tumbes

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

61. De lo antes expuesto, se aprecia que los tres (3) transformadores retirados en la SET Corrales el 21 de agosto de 2017 fueron enviados a la SET Zarumilla, donde permanecen en la actualidad.



62. Ahora bien en concordancia con lo señalado en la Resolución Directoral y en la presente Resolución el área de almacenamiento de la SET Zarumilla, no cuenta con sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados; de igual modo, una parte del almacén cuenta con piso liso y otra tiene piso natural.
63. En ese sentido, no obstante el administrado retiró los residuos del área identificada durante la Supervisión Regular 2014; los derivó a un área que no cumple con los requisitos establecidos en el RLGRS; y por tanto, la conducta se mantiene toda vez que los transformadores no se encuentran aún en un área con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.
64. Al respecto, se debe precisar que del análisis de los argumentos señalados por el administrado respecto de la medida correctiva dispuesta para la conducta infractora N° 5, no se advierte que la presentación de nueva prueba haya aportado información que permita determinar que los transformadores se encuentran debidamente almacenados en la actualidad.
65. Por tanto, corresponde confirmar la Resolución materia de Reconsideración en el presente extremo.
- (v) Medida correctiva de la conducta infractora 6:
66. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Enosa por operar transformadores de potencia sobre parihuelas de madera, ~~ubicados en un suelo no protegido. Asimismo, toda vez que no se acreditó que la conducta haya sido corregida en la actualidad, se dictó la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.~~
67. En su recurso de reconsideración Enosa presenta como prueba nueva las fotografías N.º 15, 16, 17, 18 del 10 de mayo de 2018 correspondientes a las áreas donde fueron identificados los tres (3) transformadores en la SET Zorritos.
68. Mediante el referido medio probatorio el administrado pretende demostrar que se retiraron los transformadores del área identificada en la Supervisión Regular 2014. El administrado agrega que esta información también fue remitida durante el PAS
69. Sobre el particular, cabe precisar que durante el PAS el administrado remitió información solo en relación al retiro de un (1) transformador, tal como se señala en el numeral 56 de la Resolución Directoral. Cabe precisar que el administrado remitió en dicha oportunidad una fotografía del referido transformador sobre una bandeja metálica y sin protección ante las lluvias. Cabe precisar que en el recurso impugnativo, el administrado no presentó información respecto a la disposición final del referido transformador.
70. Ahora bien, de las fotografías remitidas por Enosa en su recurso de impugnación, se aprecia que los transformadores han sido retirados de los lugares donde fueron detectados en la Supervisión Regular 2014. Asimismo, se aprecia que los dos (2) transformadores no mencionados en los descargos al PAS se encuentran en un área de la SET Zorritos cubiertos con plásticos para evitar su contacto con la lluvia.
71. Al respecto, si bien el administrado ha señalado en su recurso de reconsideración que los referidos transformadores se encuentra dentro de bandejas de contención, corresponde indicar que de la fotografía N° 18 enviada por el administrado (nueva prueba) no se acredita dicha situación; toda vez que en un extremo se observa que un (1) transformador se encuentra bajo una parihuela de madera y a su lado



se encuentra otro transformador dispuesto directamente sobre el suelo, ambos cubiertos con un plástico de color negro.

- 72. Al respecto, se debe precisar que del análisis de los argumentos señalados por el administrado respecto de la medida correctiva dispuesta para la conducta infractora N° 6, no se advierte que la presentación de nueva prueba haya aportado nueva información que permita determinar la inexistencia de responsabilidad del administrado o la improcedencia de las medidas correctivas.
- 73. Por tanto, corresponde confirmar la Resolución materia de Reconsideración en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.** contra la Resolución Directoral N° 694-2018-OEFA/DFAI; en el extremo referido a la segunda medida correctiva de la conducta infractora N° 1 y la medida correctiva de la conducta infractora 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.** contra la Resolución Directoral N° 694-2018-OEFA/DFAI; en el extremo referido a: (i) la conducta infractora N° 1; (ii) la primera medida correctiva de la conducta infractora N° 1; (iii) la medida correctiva de la conducta infractora N° 4; (iv) la medida correctiva de la conducta infractora N° 5; (iv) la medida correctiva de la conducta infractora N° 6, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/nyr



